



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(004)

Enero 25 de 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR RICARDO CARVAJAL COLLAZOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.456.165 DE CALI”

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido entregada por medio de la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el **Ministerio del Medio Ambiente** y dentro de su estructura se encuentra la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn**.

Que el Decreto 216 de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que debe haber una etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que mediante la Resolución No. 092 de Junio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el que se dispone en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a): “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques

Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (subrayado y negrilla propias)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Subrayado y negrilla propia)

Que el Artículo 12 de la ley 1333 del 2009 establece que el **Objeto de las Medidas Preventivas** es el de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: “... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...”

Que de acuerdo al artículo 13 de la ley 1333 del 2009, cuando sea **comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.** (la negrilla es propia)

Que en el Parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el día 24 de Septiembre de 2008, se realizó un informe de visita de control y vigilancia por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones, en donde se determinó que se estaba realizando la adecuación de un lote de terreno por el sistema de pico y pala para la construcción de un cuarto de habitación, baño y cocina (Folios 1,2,8,9)

Que el día 26 de Septiembre del año 2008 se expidió el ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR RICARDO CARVAJAL COLLAZOS DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE ADECUACIÓN DE UN LOTE MEDIANTE SISTEMA DE ROCERÍA Y EN DONDE ESTÁN CONSTRUYENDO UNA VIVIENDA EN EL CORREGIMIENTO DE LOS ANDES, VEREDA LOS ANDES”.

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 establece que Legalizada la medida preventiva se debe entrar a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que posterior a la notificación en forma legal del Acta de medida preventiva, los funcionarios del PNN Farallones realizaron un informe de visita de control el día 2 de Diciembre del año 2008, en el cual constataron que se ha continuado con las actividades de construcción.

Que al hacer caso omiso del Acto de Medida Preventiva continúan latentemente los hechos que fundamentaron su imposición, por lo cual se debe mantener dicha medida vigente.

Que de acuerdo al estudio cartográfico del PNN Farallones de Cali, la infracción se encuentra en el Corregimiento de Los Andes, Municipio de Cali, ubicación dada dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, según consta en el mapa de infracción elaborado.

Que con las actividades realizadas por el Señor **RICARDO CARVAJAL COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.456.165 DE CALI**, se ha infringido el numeral 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre dispone: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales": 8). **"Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales". (Negrilla y subrayado propia)

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, como obra en el expediente No. 149-2008 a folios (4 y 5) que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (folio 6), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN, contra el Señor **RICARDO CARVAJAL COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.456.165 DE CALI**, como infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracción estipulada en el artículo 30 No. 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: **"Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"**: Numeral 8). "Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales". (Negrilla y subrayado propio)

ARTICULO SEGUNDO. Tener como pruebas: Informe Visita de control de fecha 24 de Septiembre de 2008, informe de visita de control de fecha 2 de Diciembre de 2008, realizado por los operarios del Parque Nacional Natural Farallones, estudio cartográfico – ubicación de la infracción

ARTICULO TERCERO. Citar al señor , **RICARDO CARVAJAL COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.456.165 DE CALI**, el día 23 de Febrero de 2010 a las 10:00 a.m., en las instalaciones del PNN Farallones de Cali, con el fin de que rinde Diligencia de Versión Libre de los hechos objeto de este Auto.

ARTICULO CUARTO. Mantener el Acta de Medida Preventiva de Fecha 26 de Septiembre del año 2008, interpuesta y Notificada, por las consideraciones expuestas en este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. Solicitar a los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones una visita ocular al predio de la infracción, para constatar el estado actual de la infracción ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Tener como pruebas todos aquellos documentos que se encuentran adjuntos en este expediente, y que sean pruebas conducentes, necesarias y pertinentes para esclarecer los hechos materia de litigio. Así como también practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se concede el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para interponer recurso de Reposición.

Dado en Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2010).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FDO

LUÍS FERNANDO GÓMEZ LIBREROS
Administrador
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: Álvaro José Henao Mera – Apoyo Procesos sancionatorios PNN Farallones

Revisó: Cristian Carabaly – Auxiliar Jurídico DTSO

Aprobó: Marice Salazar - Abogada Grupo Jurídico DTSO

